

asientos en registros, licencias, certificados, diplomas y récords, expedidos por agencias, dependencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado o cualquier institución privada autorizada para expedir dicho documento.

No obstante, no se define expresamente qué es un documento y menos aun qué es un documento público, a pesar de que el legislador expresamente permite que aquellos actos ilegales cometidos en relación a documentos públicos no prescriban.

Es por tanto que surge la necesidad de definir en qué consiste un documento público y su aplicación a las disposiciones del "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se adiciona un inciso (28) al Artículo 7 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada,<sup>63</sup> para que lea como sigue:

**"Definiciones**

Artículo 7.—

Salvo que otra cosa resultare del contexto, las siguientes palabras y frases contenidas en el presente Código tendrán el significado que se señala a continuación:

(1) . . . . .

(28) Documento Público.—Incluirá cualquier escrito, impreso, papel, libro, folleto, fotografía, fotocopia, película, microforma, cinta magnetofónica, mapa, dibujo, plano, cinta o cualquier otro material leído por máquina, y cualquier otro material informativo, sin importar su forma o características físicas, que se origine, se reciba o se conserve en cualquier dependencia del Estado de acuerdo con la ley, o cualquier escrito que se origine en el sector privado en el curso ordinario de transacciones con dependencias gubernamentales y que se conserven permanentemente o temporalmente en cualquier dependencia del Estado, por su utilidad administrativa o valor legal, fiscal o cultural."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 31 de mayo de 1988.*

<sup>63</sup> 33 L.P.R.A. sec. 3022(28).

**Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades—Enmienda**

(P. de la C. 1419)

[NÚM. 38]

[Aprobada en 31 de mayo de 1988]

**LEY**

Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, a fin de establecer cuándo se descontinarán los beneficios por incapacidad.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Número 447 de 15 de mayo de 1951, enmendada por la Ley Número 61 del 1ro. de julio de 1986, establece el procedimiento para discontinuar los beneficios por incapacidad.

Sin embargo, a pesar de la enmienda aprobada por la Ley Número 61, *supra*, esta disposición continúa generando controversias en su interpretación y aplicación por carecer de mecanismos expresos y determinantes para discontinuar los beneficios de incapacidad. Aun cuando la ley en su Exposición de Motivos señala la necesidad de estos mecanismos y la intención de equiparar el mismo al Seguro Social Federal su lenguaje no establece de forma expresa cuándo cesará el beneficio.

Esta omisión en el estatuto ocasiona que personas capacitadas se mantengan recibiendo los beneficios por incapacidad estando listas para incorporarse a la fuerza laboral. Como consecuencia el sistema fiscal se ve severamente afectado poniendo en peligro los beneficios de otras personas con derecho a los mismos.

Mediante la enmienda introducida al Artículo 11 de la Ley Núm. 447 antes citada se equipara este mecanismo a la Ley de Seguro Social Federal. Sin embargo se le ofrece al beneficiario una garantía de noventa (90) días para la reinstalación durante los cuales seguirá recibiendo los beneficios por incapacidad o hasta que sea reinstalado por la autoridad nominadora.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,<sup>64</sup> para que se lea como sigue:

<sup>64</sup> 3 L.P.R.A. sec. 771.

“Artículo 11.—Reglas que regirán las anualidades por incapacidad

Para los fines de una anualidad por incapacidad ocupacional o no ocupacional, se considerará incapacitado a un participante cuando, mediante un examen practicado por uno o más médicos al servicio del Gobierno, o por no menos de dos médicos en el ejercicio legal de su profesión que designare el Administrador, se revele que el participante está incapacitado o imposibilitado para cumplir convenientemente los deberes de cualquier cargo que en el servicio del patrono se le hubiere asignado, o para trabajar en cualquier empleo retribuido con retribución igual, por lo menos, a la que percibe.

El Administrador exigirá que todo pensionado que esté disfrutando de una anualidad por incapacidad se someta periódicamente a un examen que practicarán uno o más médicos nombrados por el Administrador para determinar el estado de salud del participante y su grado de incapacidad. Si como resultado de este examen se encontrase que el pensionado se ha recobrado de su incapacidad lo suficiente para servir en cualquier empleo retribuido que le permita percibir una retribución por lo menos igual a la que percibía al tiempo de su retiro, el participante tendrá derecho a ser reinstalado en cualquier puesto en la agencia de la cual se separó por razón de incapacidad en el que devengue una retribución igual a la que corresponda al puesto del cual se separó al determinarse su incapacidad. Si dicho pensionado ocupase un puesto con retribución menor a la que percibía al tiempo de su retiro, tendrá derecho a recibir una compensación temporera igual a la diferencia entre el sueldo que disfrutaba a la fecha de su retiro y la retribución que perciba en el puesto actual, siempre que dicha diferencia no exceda del monto de la anualidad por incapacidad de que disfrutaba.

Cuando el Administrador resuelva que ha cesado la incapacidad de un participante, requerirá de la autoridad nominadora de la agencia donde el participante prestaba servicios al momento de acogerse a la anualidad por incapacidad que proceda a su reinstalación conforme a lo dispuesto en el párrafo que antecede. Dicha autoridad nominadora vendrá obligada a efectuar la reinstalación dentro de un término no mayor de noventa (90) días a partir de la notificación del Administrador. De no existir un puesto vacante para ubicar el participante una vez éste se recobre de su incapacidad dicha

autoridad nominadora deberá gestionar la creación de un puesto regular.

Los participantes que al separarse del servicio para acogerse a una anualidad por incapacidad prestaron servicios en agencias cubiertas por la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada,<sup>65</sup> conocida como ‘Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico’ tendrán además, derecho al reingreso provisto en el inciso (2) de la Sección 5.18 de la misma.<sup>66</sup> Esto es, que sus nombres se incluyan en los registros de elegibles correspondientes a las clases de puesto iguales o similares a los que ocupaban al momento de cesar en su empleo por razón de incapacidad; a ser certificados como únicos candidatos, y a ser nombrados si están disponibles. El Administrador deberá orientar adecuadamente a los participantes que recobren de su incapacidad que sean acreedores al derecho a reingreso para que ejerzan tal derecho.

Las disposiciones sobre reinstalación no serán aplicables a los participantes que ocupaban un puesto de confianza a la fecha de su retiro, salvo que tuviesen derecho de reinstalación a un puesto en el servicio de carrera, a virtud de las disposiciones de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico,<sup>67</sup> en cuyo caso la reinstalación será en un puesto igual o similar en retribución al puesto de carrera que ocupaban inmediatamente antes de pasar al servicio de confianza.

La suspensión de la anualidad procederá luego de determinarse que ha cesado la incapacidad del participante y haya transcurrido el término de noventa (90) días de la notificación a la autoridad nominadora para que proceda con la reinstalación del participante, conforme se establece en este artículo.

Si el participante rehusare someterse a examen médico, o si rehusare volver al servicio del patrono en un cargo asignádole luego de determinarse que ha recobrado de su incapacidad, o rehusare aceptar el puesto en el que habrá de ser reubicado con los deberes que pudiese cumplir razonablemente; ya sea mediante el mecanismo de reinstalación por la Sección 5.18, inciso 2, provisto por la Ley Núm. 5, de 14 de octubre de 1975, según enmendada,<sup>68</sup> el Administrador suspenderá los pagos de la anualidad.

<sup>65</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

<sup>66</sup> 3 L.P.R.A. sec. 1358(2).

<sup>67</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

<sup>68</sup> 3 L.P.R.A. sec. 1358(2).

Se suspenderá el pago de la anualidad además cuando el pensionado comience a devengar cualquier retribución por servicios prestados al Gobierno de Puerto Rico o cuando se dedique a ocupaciones no gubernamentales o por cuenta propia en las que devengue una suma igual o mayor al importe de la pensión; si la suma devengada fuera menor, tendrá derecho a seguir percibiendo la diferencia entre la compensación que reciba y el monto de la anualidad.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 31 de mayo de 1988.*

**Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades—Completa Suplementación para Pensionados**

(P. de la C. 986)

[NÚM. 39]

[Aprobada en 3 de junio de 1988]

**LEY**

Para permitirle a todo pensionado acogido al plan de coordinación del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades el poder acogerse al plan de completa suplementación.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 93 de 19 de junio de 1968<sup>69</sup> brindó a los participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades la oportunidad de acogerse al plan de completa suplementación con los beneficios del Título II de la Ley Federal de Seguridad Social. Los participantes que se acogieran a la completa suplementación obtendrían el derecho de disfrutar íntegramente de su pensión del Sistema de Retiro y de los beneficios del Seguro Social.

<sup>69</sup> 3 L.P.R.A. secs. 829 et seq.

No obstante, la gran mayoría de los participantes del Sistema de Retiro no se acogió al plan de completa suplementación debido principalmente a que no se les ofreció una adecuada orientación. Muy pocos participantes sabían que de no acogerse a la completa suplementación su pensión de retiro se reduciría al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad por aquella cantidad de beneficios que tuvieran derecho a recibir del Seguro Social, aunque no solicitaren o recibieran dichos beneficios.

Como resultado de la poca orientación ofrecida, sólo el quince (15) por ciento de los participantes se acogió a la completa suplementación.

La referida Ley Núm. 93 fue enmendada por la Ley Núm. 162 de 20 de julio de 1979 que derogó su Artículo 3 que permitía a los participantes acogerse a la completa suplementación posteriormente y eliminó esa opción.

Mediante la Ley Núm. 75 de 6 de julio de 1985 se enmendó nuevamente la Ley Núm. 93 a los fines de darle otra oportunidad a los participantes del Sistema de Retiro de acogerse a la completa suplementación mediante el pago de las aportaciones requeridas. Esta última enmienda no incluyó a los pensionados, quienes a pesar de la poca orientación que recibieron al aprobarse la Ley Núm. 93, todavía no se les ha dado una nueva oportunidad de acogerse a la completa suplementación.

Consciente de la difícil situación económica que afecta a cerca de treinta mil (30,000) de nuestros pensionados que no disfrutaban de la completa suplementación con el Seguro Social, situación que en parte fue provocada por falta de orientación, mediante esta ley se ofrece una última oportunidad a nuestros pensionados afectados de acogerse a la completa suplementación previo el pago de las sumas necesarias para completar sus aportaciones a base del siete (7) por ciento de la retribución que recibieron por servicios acreditables posteriores al primero de julio de 1968.

Se confía que con la aprobación de esta medida muchos de nuestros pensionados se acogerán a la completa suplementación para aliviar su precaria situación económica.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.—Título Corto.—**

Esta Ley se conocerá como “Ley de Completa Suplementación para Pensionados”.